



Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00622919, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY). -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El dos de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ES AUTORIDAD INVESTIGADORA Y DEL QUE ES AUTORIDAD SUSTANCIADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, FECHA DE INGRESO, SALARIO, PROFESIÓN, EXPERIENCIA EN EL ÁREA QUE OSTENTA CADA UNO, GRADO ACADÉMICO Y FICHA CURRICULAR Y UN ESTATUS DE ASUNTOS QUE TENGAN EN TRÁMITE EN CADA ÁREA DE ESTAS.”

SEGUNDO. - El diecisiete de mayo del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud con folio 00622919, inherente al personal que funja como autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano de Control Interno de este Tribunal, atendiendo a lo descrito en el considerando SEGUNDO y TERCERO.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano el sentido de esta resolución en el sistema INFOMEX.

Así lo resuelve y firma el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- En fecha veintitrés de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO SE HIZO EL PROCESO PARA DECLARAR LKA INEXISTENCIA...”



CUARTO. - Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de junio del año que transcurre, se notificó por estrados al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/077/2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente éste no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital, lo siguiente:

“...EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ES AUTORIDAD INVESTIGADORA Y DEL QUE ES AUTORIDAD SUSTANCIADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, FECHA DE INGRESO, SALARIO, PROFESIÓN, EXPERIENCIA EN EL ÁREA QUE OSTENTA CADA UNO, GRADO ACADÉMICO Y FICHA CURRICULAR Y UN ESTATUS DE ASUNTOS QUE TENGAN EN TRÁMITE EN CADA ÁREA DE ESTAS.”

Al respecto, la autoridad mediante respuesta hecha del conocimiento del ciudadano el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que



nos ocupa, a través de la cual procedió a declarar la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el veintitrés del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio del año en curso, se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. – Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.



EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.
..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 371 BIS. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL SE ENCARGARÁ DE PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN EL TRIBUNAL, ASÍ COMO DE APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL TENDRÁ UN TITULAR QUE LO REPRESENTARÁ Y CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

ARTÍCULO 371 TER. ATRIBUCIONES

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL EJERCERÁ LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DURARÁ EN SU CARGO CINCO AÑOS Y SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL.

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PODRÁ SER DESIGNADO POR UN PERIODO INMEDIATO POSTERIOR AL QUE SE HAYA DESEMPEÑADO, PREVIA POSTULACIÓN Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL MANTENDRÁ LA COORDINACIÓN TÉCNICA NECESARIA CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 371 QUINQUIES. RESPONSABILIDADES

...

LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL SERÁN SANCIONADOS POR EL TITULAR DE ESTE, O POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE LA FACULTAD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

..."

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dispone:

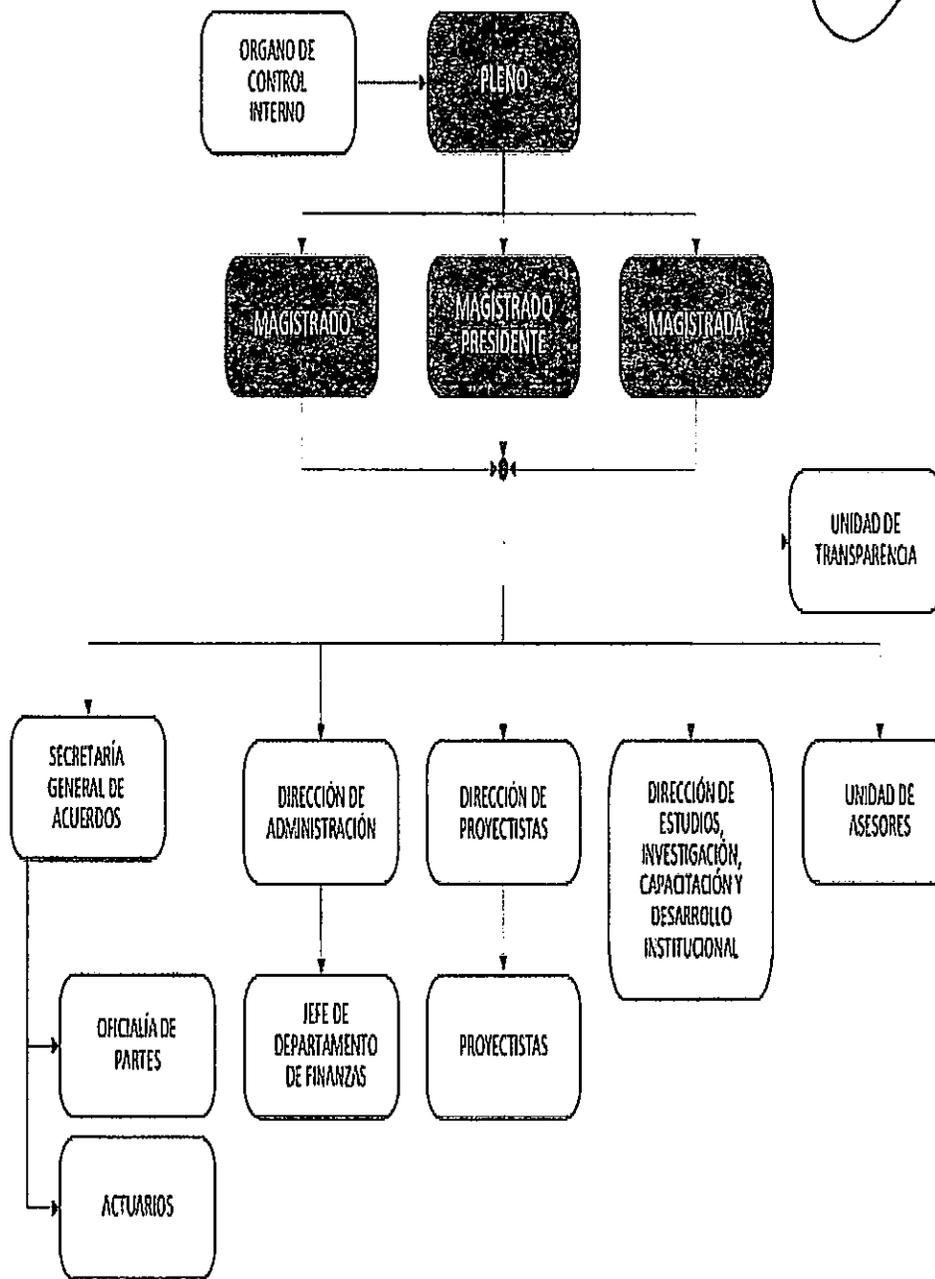
"...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

..."

Finalmente, el organigrama del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya consulta efectuó este órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, localizable en el sitio Oficial del citado Tribunal, en específico, en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

ORGANIGRAMA DEL TEEY



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad



jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que el TEEY, se integra de diversos Órganos, entre los que se encuentra el **Órgano Interno de Control**, que se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal, así como de aplicar las Leyes en materia de responsabilidades administrativas, tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- Que el **Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal** ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, durará en su encargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que los demás servidores públicos adscritos al **Órgano de Control Interno del Tribunal** serán sancionados por el Titular de éste, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Órgano de Control Interno** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal, así como de aplicar las Leyes en materia de responsabilidades administrativas

SEXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El Sujeto Obligado en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por conducto del **Órgano de Control Interno**, refirió lo siguiente:



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 813/2019.

MEMORÁNDUM

Núm. TEEY/OC/015/2019.
Asunto: Se da respuesta a solicitud de
información pública.

Mérida, Yucatán, 10 de mayo de 2019.

LIC. ISMAEL PUC MOO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número TEEY/UT/050/2019, de fecha tres de mayo del presente año, mediante el cual remitió la solicitud de información marcada con el folio 00622319, en la que se peticiona lo siguiente:

"Deseo saber el nombre del funcionario que es autoridad investigadora y del que es autoridad sustanciadora en el órgano interno de control, fecha de ingreso, salario, profesión, experiencia en el área que ostenta cada uno, grado académico y ficha curricular y un estatus de asuntos que tengan en trámite en cada una de estas (sic)"

En mi calidad de Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- a) Como es de conocimiento público a través del Decreto 509/2017, por el que se modifican entre otras, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha 18 de julio de 2017, se emite la designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos, en tal razón, el Pleno de este Tribunal Electoral, a través de acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017 tuvo a bien designar a su Titular del Órgano de Control Interno, mismo que entró en funciones el día 23 de agosto de 2017, atribuciones que al efecto le señalan los artículos 371 Bis y 371 Ter, la citada Ley Electoral, así como en los artículos 18 y 20, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Para llevar a cabo el ejercicio de dichas funciones, el Órgano de Control Interno cuenta en su estructura administrativa con un jefe de oficina y un técnico, servidores públicos que actualmente realizan las actividades de auditoría, actas entrega recepción, arqueos, entre otras actividades administrativas de este órgano de control, el cual tiene la particularidad de ser de reciente creación, sin que cuente en su estructura con autoridades investigadora ni sustanciadora, como el ciudadano peticiona, pues dichas actividades se realizarán, cuando la situación lo amerite, con el personal que para el efecto le fuera autorizado.

- b) En relación al estatus de los asuntos que se tengan en trámite en las "áreas investigadora y sustanciadora", me permito hacer de su conocimiento que a la presente fecha, no se ha presentado ningún requerimiento de intervención que amerite el inicio, investigación o sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en las leyes aplicables.

Lo anterior con fundamento en las disposiciones anteriormente indicadas, en los Artículos 1, fracción IV; 2, fracción VIII; 3; 349, primer párrafo; 388 último párrafo; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1; 2, párrafo II, inciso d); 7; 18; 19 y 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; 1, 2 fracción I, 49 fracción V, 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; y 1, 3 fracción II, 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RÚBRICA

G.P. JOSÉ LUIS ACHACH MOISÉS
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO



Posteriormente el Sujeto Obligado en los alegatos que presentó ante este Organismo Autónomo a través del oficio número TEEY/UT/077/2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, reiteró su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

“AHORA BIEN, ES DE OBSERVARSE QUE LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00622919 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MANIFESTÓ EN SU ESCRITO CON NÚMERO TEEY/OCI/015/2019 QUE EN SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE SE CUENTA CON LOS PUESTOS DE JEFE DE OFICINA Y DE TÉCNICO, DEJANDO EN CLARO QUE PARA EL CASO DE PRESENTARSE LOS SUPUESTOS CONSIDERADOS POR LA LEY, SE DESIGNARÍA AL PERSONAL CORRESPONDIENTE PARA FUNGIR COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA Y SUSTANCIADORA, ES DECIR, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY CONSIDERA DICHS CARGOS, AÚN NO HAN EXISTIDO MOTIVOS O PROCEDIMIENTOS QUE AMERITEN DESIGNAR EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PERSONAL RESPECTIVO PARA TALES CARGOS, ESTO EN RAZÓN DE LA RACIONALIDAD ADMINISTRATIVA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO QUE PARA EL EJERCICIO EN CURSO EL PLENO DEL MISMO AUTORIZÓ PARA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO LOS DOS PUESTOS YA MENCIONADOS, TAL COMO LO ACLARA MEDIANTE ESCRITO NÚMERO TEEY/OCI/018/2019, EN TAL RAZÓN, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSIDERADAS POR LA LEY PARA DECLARARLA COMO INEXISTENTE, SÍ SE PRECISA QUE NO HAN EXISTIDO MOTIVOS PARA EJERCER DICHS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL, ES DECIR, NO EXISTE NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SINO MÁS BIEN QUE NO HAN EXISTIDO MOTIVOS QUE AMERITEN LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS POR LA LEY Y ASÍ TENGA A BIEN DESIGNAR AL PERSONAL QUE CORRESPONDA PARA LOS CARGOS DE AUTORIDAD INVESTIGADORA Y SUSTANCIADORA E INICIEN SUS FUNCIONES; EN CONCLUSIÓN, LO MANIFESTADO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL ACTA NÚMERO TEEY/CT/033/2019, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, EN VIRTUD DEL ANÁLISIS QUE REALIZÓ A LO MANIFESTADO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN SU ESCRITO CON NÚMERO TEEY/OCI/015/2019, TUVO A BIEN CONFIRMAR DICHA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN FUNDANDO Y MOTIVANDO LOS MOTIVOS DE LA MISMA, TAL COMO ES DE APRECIARSE EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS DE DICHO RESOLUTIVO.”

En el presente medio de impugnación el particular refirió los siguientes agravios.

“LA RESPUESTA NO FUNDA Y NO MOTIVA, NO CUMPLEN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA...NO SE HIZO EL PROCESO PARA DECLARAR



LA INEXISTENCIA COMO MARCA EL 138...”

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta en cuestión, se advierte que la autoridad declaró la inexistencia, refiriendo que no cuenta con autoridad investigadora y sustanciadora, en razón que para el ejercicio en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, autorizó para el Órgano de Control Interno contar en su estructura administrativa con un Jefe de Oficina, y un Técnico, servidores públicos que actualmente realizan actividades de auditoría, arqueos, actas de entrega-recepción, esto, toda vez que no han existido motivos que ameriten los procedimientos señalados en la Ley, y en consecuencia, no se ha presentado la necesidad de nombrar al personal que ocupe dichos cargos (autoridad investigadora y sustanciadora), por lo que no existe negativa para entregar la información por parte del Sujeto Obligado, sino más bien no han acontecido circunstancias que permitan el ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, como bien lo establece el artículo 19 de la Ley General de la Materia, dándose por entendido que en el supuesto de presentarse algún motivo que implique alguna causal de responsabilidad sí se daría cumplimiento a designarse a la autoridad investigadora y sustanciadora.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



A. ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

"...EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ES AUTORIDAD INVESTIGADORA Y DEL QUE ES AUTORIDAD SUSTANCIADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, FECHA DE INGRESO, SALARIO, PROFESIÓN, EXPERIENCIA EN EL ÁREA QUE OSTENTA CADA UNO, GRADO ACADÉMICO Y FICHA CURRICULAR Y UN ESTATUS DE ASUNTOS QUE TENGAN EN TRÁMITE EN CADA ÁREA DE ESTAS."

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondiente, es decir al Órgano de Control Interno.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."



[..]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, posteriormente informó al Comité de Transparencia lo anterior y este por su parte emitió determinación en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve a través del acta número TEEY/CT/033/2019 confirmando la inexistencia decretara por el área competente, misma que a continuación se inserta para fines ilustrativos:



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 813/2019.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: TEEY/UT/034/2019
ACTA NÚMERO: TEEY/CT/033/2019.
ASUNTO: SE RESUELVE INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN.
SOLICITUD CON FOLIO: 00622919

MÉRIDA, YUCATÁN A 13 DE MAYO DE 2019

Para resolver la declaratoria de inexistencia de información realizada por el Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en razón de la solicitud de información presentada el pasado 02 de mayo de 2019, marcada con el folio número 00622919, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 02 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00622919, realizada por Yucatecos Contra la Corrupción, a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Yucatán, a cargo del INAIIP.

SEGUNDO. - En la referida solicitud se requirió información en los siguientes términos:

"Deseo saber el nombre del funcionario que es autoridad investigadora y del que es autoridad sustanciadora en el órgano interno de control, fecha de ingreso, salario, profesión, experiencia en el área que ostenta cada uno, grado académico y ficha curricular y un estatus de asuntos que tengan en trámite en cada área de estas." (SIC).

TERCERO. - En virtud de lo anterior, con fecha 03 de mayo, la Unidad de Transparencia procedió a realizar los trámites internos necesarios para la atención de la presente solicitud, mediante memorándum número TEEY/UT/050/2019, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno, como área responsable de poseer o generar la información.

CUARTO.- El 10 de mayo 2019, mediante oficio número TEEY/OCI/015/2019, de fecha 10 de mayo, el Titular del Órgano de Control Interno tuvo a bien dar respuesta a lo requerido por la Unidad de Transparencia, lo cual en su parte conducente dice:

"En mi calidad de Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

c) Como es de conocimiento público a través del Decreto 509/2017, por el que se modifican entre otras, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha 18 de julio de 2017, se emite la designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos, en tal razón, el Pleno de este Tribunal Electoral, a través de acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017 tuvo a bien designar a su Titular del Órgano de Control Interno, mismo que entró en funciones el día 23 de agosto de 2017, atribuciones que al efecto le señalan los artículos 371 Bis y 371 Ter, la citada Ley Electoral, así como en los artículos 18 y 20, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Para llevar a cabo el ejercicio de dichas funciones, el Órgano de Control Interno cuenta en su estructura administrativa con un jefe de oficina y un técnico, servidores públicos que actualmente realizan las actividades de auditoría, actas entrega recepción, arcos, entre otras actividades administrativas de este órgano de control, el cual tiene la particularidad de ser de reciente creación, sin que cuente en su estructura con autoridades investigadora ni sustanciadora, como el ciudadano petionario, pues dichas actividades se realizarán, cuando la situación lo amerite, con el personal que para el efecto le fuera autorizado.

d) En relación al estatus de los asuntos que se tengan en trámite en las "áreas Investigadora y sustanciadora", me permito hacer de su conocimiento que a la presente fecha, no se ha presentado ningún requerimiento de intervención que amerite el inicio, investigación o sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en las leyes aplicables." (SIC).

QUINTO.- En virtud de lo manifestado por el citado titular, la Unidad de Transparencia en misma fecha, mediante memorándum número TEEY/UT/058/2019, hizo de conocimiento del Comité de Transparencia respecto del mismo, a efecto de que proceda conforme a derecho, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la instancia encargada de coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Tribunal, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y que por tal motivo tiene entre sus obligaciones confirmar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de este Tribunal, mediante resolución de la mayoría de sus integrantes, tal como lo refiere el artículo 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Del análisis realizado al oficio remitido por el Titular del Órgano de Control Interno éste precisa que a la fecha llevan a cabo sus funciones "...sin que cuente en su estructura con autoridades investigadora ni sustanciadora, como el ciudadano peticiona..." por lo que como manifiesta "...dichas actividades se realizarán, cuando la situación lo amerite, con el personal que para el efecto le fuera autorizado", entendiéndose, y como es de conocimiento de este Comité, no se cuenta con personal que ocupe los referidos cargos, por lo que se colige la inexistencia de información; asimismo, y tal como menciona el referido titular "...En relación al estatus de los asuntos que se tengan en trámite en las "Áreas Investigadora y sustanciadora", ...a la presente fecha, no se ha presentado ningún requerimiento de intervención que amerite el inicio, investigación o sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en las leyes aplicables..." y aunado al conocimiento que tiene este Comité al respecto, se colige la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atendiendo a lo señalado en el artículo 19 y 44 fracción II de la Ley general, este Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de información suscrita por el Titular del Órgano de Control Interno, y que se entregará al solicitante, en razón de lo manifestado en el considerando SEGUNDO, derivado de la solicitud de información con folio 00622919.

Así lo resolvieron y firman, los Licenciados en Derecho, Néstor Andrés Santín Velázquez, Dina Noemí Loría Carrillo y el Contador Público, Alfonso Pinzón Miguel, Presidente y Vocales respectivamente, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en presencia del Secretario Técnico.

RÚBRICAS

LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO
VOCAL

C.P. ALFONSO PINZÓN MIGUEL
VOCAL

LIC. ISMAEL PUC MOO
SECRETARIO TÉCNICO

B. EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA

Habiendo analizado el caso, y determinado que la búsqueda fue realizada de manera exhaustiva, el Comité de Transparencia procedió a expedir la correspondiente



resolución de inexistencia, para lo cual es menester indicar que aquél con base en la inexistencia decretada por el Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, confirmó la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente:

“...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS REALIZADO AL OFICIO REMITIDO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ÉSTE PRECISA QUE A LA FECHA LLEVAN A CABO SUS FUNCIONES ‘...SIN QUE CUENTE EN SU ESTRUCTURA CON AUTORIDADES INVESTIGADORA NI SUSTANCIADORA, COMO EL CIUDADANO PETICIONA...’ POR LO QUE COMO MANIFIESTA ‘...DICHAS ACTIVIDADES SE REALIZARÁN, CUANDO LA SITUACIÓN LO AMERITE, CON EL PERSONAL QUE PARA EL EFECTO LE FUERA AUTORIZAD’, ENTENDIÉNDOSE, Y COMO ES DE CONOCIMIENTO DE ESTE COMITÉ, NO SE CUENTA CON PERSONAL QUE OCUPE LOS REFERIDOS CARGOS, POR LO QUE SE COLIGE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN; ASIMISMO, Y TAL COMO MENCIONA EL REFERIDO TITULAR ‘...EN RELACIÓN AL ESTATUS DE LOS ASUNTOS QUE SE TENGAN EN TRÁMITE EN LAS “ÁREAS INVESTIGADORA Y SUSTANCIADOR’, ...A LA PRESENTE FECHA, NO SE HA PRESENTADO NINGÚN REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN QUE AMERITE EL INICIO, INVESTIGACIÓN O SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES...’ Y AUNADO AL CONOCIMIENTO QUE TIENE ESTE COMITÉ AL RESPECTO, SE COLIGE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 19 Y 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SUSCRITA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, Y QUE SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE, EN RAZÓN DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00622919.

...”

Habiendo confirmado la inexistencia de la información, por parte del Comité de Transparencia en su determinación de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, esto, toda vez que no han existido motivos que ameriten los procedimientos señalados en la Ley, y en consecuencia, no se ha presentado la necesidad de nombrar al personal que ocupe dichos cargos (autoridad investigadora y sustanciadora), se desprende que no existe negativa para entregar la información por parte del Sujeto Obligado, sino más bien no han acontecido circunstancias que permitan el ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, como bien lo establece el artículo 19 de la Ley General de la Materia, dándose por entendido que en el supuesto de presentarse algún motivo que implique alguna causal de responsabilidad sí se daría cumplimiento a designarse a la



autoridad investigadora y sustanciadora.

Se tiene pues que la generación o reposición de la información es materialmente imposible, por lo que no procede ordenar lo respectivo.

C. NOTIFICAR AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Órgano de Control Interno), establece de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con la información requerida en la solicitud de mérito, por lo que no se considera necesario dar vista al órgano interno de control.

Por lo tanto, al haber declarado la inexistencia el Sujeto Obligado, y ésta haber sido confirmada por el Comité de Transparencia, no incumplió con lo señalado con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano resulta infundado; circunstancia que determina la *confirmación* de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la **parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM